



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALDIVER GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO : ERLY TATIANA NIÑO MALAGÓN
RADICACION : 2017-00201

SENTENCIA No. 001

Villavicencio, viernes, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor ALDIVIER GONZÁLEZ VARGAS en contra del menor IKER MATHÍAS GONZÁLEZ NIÑO representado legalmente por su progenitora señora ERLY TATIANA NIÑO MALAGÓN.

ANTECEDENTES

Los hechos en que se funda la demanda se resumen así:

Según el demandante sostuvo una relación amorosa con la señora ERLY TATIANA NIÑO MALAGÓN y fruto de esa relación el 18 de agosto de 2014 nació en Villavicencio el niño IKER MATHÍAS GONZÁLEZ NIÑO, quien fue registrado como hijo del demandante en la Notaría Tercera de Villavicencio.

El demandante afirma que por comentarios realizados de la señora NIÑO MALAGÓN se enteró que existe una probabilidad que el menor no era hijo suyo, por lo que procedió a realizar la prueba de ADN donde arrojó que efectivamente no era el padre biológico del menor IKER MATHÍAS.

Con fundamento en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que mediante sentencia se declare que el menor IKER MATHÍAS GONZÁLEZ NIÑO nacido el 18 de agosto de 2014 en la ciudad de Villavicencio concebido por la señora ERLY TATIANA NIÑO MALAGÓN no es hijo del señor ALDIVIER GONZÁLEZ VARGAS.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de nacimiento del menor IKER MATHÍAS GONZÁLEZ NIÑO.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de mayo de 2017. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la demandada por el término legal y se decretó la práctica del EXAMEN de ADN.

La señora ERLY TATIANA NIÑO MALAGON, representante legal del niño IKER MATHIAS GONZALEZ NIÑO, se notificó personalmente el 21 de junio de 2017 (folio 27 reverso), contestando la demanda dentro del término a través de apoderado judicial.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALDIVER GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO : ERLY TATIANA NIÑO MALAGÓN
RADICACION : 2017-00201

Por auto del 9 de agosto de 2017, se decretaron las pruebas y se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que indicara el valor de la prueba de ADN.

En auto del 19 de septiembre se puso en conocimiento de la parte demandante el valor de la prueba de ADN y se le requirió a fin de que procediera a su consignación.

Encontrándose el proceso en trámite para realizar la prueba de ADN la demandada a través de apoderado judicial manifiesta que en el presente asunto se ha presentado caducidad de la acción por cuanto el demandante, tuvo conocimiento de no ser el padre biológico del menor desde el mes de junio de 2016.

CONSIDERACIONES:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor demandado.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentre representado legalmente por su progenitora.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico de la menor de edad; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede esta Juzgadora de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que se ha configurado la caducidad de la acción en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALDIVER GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO : ERLY TATIANA NIÑO MALAGÓN
RADICACION : 2017-00201

El art. 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4, dice:
"...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico..."

La Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2017 en la que recopiló varios de sus pronunciamientos al respecto indicó lo siguiente: *"De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. En materia de caducidad establece el artículo 216 del Código Civil que la impugnación de la paternidad debe instaurarse dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la madre biológica (...)*

Es así como en relación con la caducidad de las acciones de impugnación de la paternidad e impugnación del reconocimiento, de conformidad con las líneas que anteceden (supra 4.9), el término para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad o del reconocimiento, **es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico**, acorde con las circunstancias de cada caso concreto, lo cual impone que el término inicie a contabilizarse desde el día en que le asistió interés al demandante. Al respecto, la Corporación ha señalado que existe "una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el 'interés actual'. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el 'interés actual' o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica." A juicio de la Corte, esta interpretación resulta conforme con el ordenamiento civil, **en la medida en que el interés surge de la evidencia científica. (...)**

Siguiendo esta misma orientación, en sentencia T-160 de 2013, la Corte reiteró las reglas hasta ahora señaladas en materia de caducidad de impugnación de la paternidad. **En cuanto al "interés actual" señaló la Corte que este surge cuando se obtiene una prueba de ADN, momento a partir del cual se tiene certeza sobre la paternidad.** Así mismo, señaló que el examen de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo debe ser menos rigurosa, cuando existe una prueba que exteriorice la ausencia de dicha relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial." (Negrita por el Despacho)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALDIVER GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO : ERLY TATIANA NIÑO MALAGÓN
RADICACION : 2017-00201

En atención a lo anterior, se observa a folio 13 del cuaderno uno la prueba de ADN practicada en el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay Instituto de Genética, con fecha 29/03/2017, en donde se encuentra que las muestras fueron tomadas al grupo familiar conformado por el presunto padre: Aldibier González Vargas, el hijo: Iker Mathias González Niño y la Madre: Erly Tatiana Niño Malagón el **1 de junio de 2016** y que el resultado fue emitido el **09/06/2016**, tal como se observa en la parte final del escrito, donde dice: "Copia del resultado emitido el 09/06/2016."

Así las cosas, vemos que la demanda fue interpuesta fuera del término legal para ello, pues el demandante ALDIVIER GONZÁLEZ VARGAS, recibió los resultados de la prueba de ADN realizada en el laboratorio, el **9 de junio de 2016**, el cual arrojó como resultado que "*La paternidad del señor ALDIBIER GONZALEZ VARGAS con relación a IKER MATHÍAS GONZÁLEZ NIÑO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla*", e interpuso la demanda el día **16 de mayo de 2017**, esto es, con posterioridad a los 140 días señalados por la normativa, por lo que opera la caducidad pues el demandante solo tenía hasta el 30 de octubre de 2016 para interponer la demanda, razón por la cual, se declarará de oficio la caducidad de la acción y se condenar en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la caducidad de la acción en el presente asunto, por cuanto el demandante presentó la demanda de impugnación de paternidad con posterioridad a los 140 días que establece la Ley para ello (*artículo 216 del Código Civil*).

SEGUNDO. CONDENAR en costas al demandante, para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTÍFIQUESE y CUMPLASE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO

Jueza

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>002</u> del <u>14 ENE</u> 20
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALDIVER GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO : ERLY TATIANA NIÑO MALAGÓN
RADICACION : 2017-00201

Villavicencio, viernes, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RECONOCER personería jurídica al abogado Jeisson Fernando Claros Poloche, en representación judicial de la señora Erly Tatiana Niño Malagón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.880.070; madre y representante legal del niño IKER MATHIAS GONZALEZ NIÑO, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido obrante a folio 75.

NOTIFÍQUESE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
Jueza

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>002</u> del <u>14 ENE</u> 2019	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	